



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1030/2023

**ACTORA:** SOFÍA MARGARITA  
SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO  
DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO  
DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

## S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	32

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 3 **B. Registro de la actora.** La actora se registró para participar en el proceso de selección de las consejerías electorales nacionales, y en atención a ello obtuvo el número de folio correspondiente.
- 4 **C. Examen de evaluación.** A decir de la accionante, el siete de marzo siguiente acudió a la Cámara de Diputados a presentar el examen de evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, el cual debía aplicarse a las once horas.
- 5 **D. Sesión del Comité Técnico Evaluador.** El diez de marzo del presente año, el Comité Técnico responsable llevó a cabo una sesión pública de trabajo, en donde, entre otras cosas, se describió la forma en que se aplicó el examen en cita.
- 6 **E. Listado de aspirantes que continuarán a la tercera fase.** En esa misma fecha (diez de marzo), el Comité Técnico responsable expidió el listado de personas que continuarán a la



tercera fase, para ocupar las consejerías del Instituto Nacional Electoral.

- 7 **II. Medio de impugnación.** El catorce de marzo, la actora presentó demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior, en contra del supuesto incumplimiento a las reglas del procedimiento de designación de la Presidencia y Consejerías del Instituto Nacional Electoral, que derivaron en su exclusión de la lista definitiva de personas que obtuvieron el mayor puntaje en el examen de conocimientos.
- 8 **III. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1030/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al considerar se contaban con los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 10 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.

## SUP-JE-1030/2023

- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- 12 En efecto, el artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 13 En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes<sup>1</sup> y criterios relevantes<sup>2</sup>, que el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del INE, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1361/2020, y SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, relacionadas con procesos de designación de consejerías del INE de dos mil veinte y dos mil veintitrés, respectivamente.

<sup>2</sup> Al efecto, véanse, entre otras, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 14 Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, según los cuales la materia electoral abarca (también) la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>4</sup>
- 15 Es por ello que, el hecho de que la vigente legislación electoral no contemple alguna vía impugnativa para este tipo de controversias no se traduce en que no sea posible conocer de estas, pues ello no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE.
- 16 Sino que, además, traería consigo también una posible violación a sus deberes constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de reconocer un recurso efectivo en contra de actos materialmente electorales.
- 17 En el caso, si bien se impugnan actos emitidos por un órgano constitucional imparcial, dotado de autonomía técnica, como es

---

<sup>3</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

<sup>4</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

## **SUP-JE-1030/2023**

el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, relativo a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución General.

18 Finalmente, es importante señalar que, en el micrositio del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso en el que dispuso: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.

19 Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral.

### **SEGUNDO. Causas de improcedencia**

20 El Comité Técnico de Evaluación, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia siguientes:



**a. El acto impugnado deriva de otro previamente consentido**

- 21 La autoridad responsable considera que la actora consintió el acto impugnado —acuerdo del Comité Técnico de Evaluación que lo tuvo por no admitido—, porque este derivó del diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que modificó, entre otros, la Convocatoria para la elección de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 22 A su juicio, la enjuiciante debió de impugnar los requisitos previstos en la convocatoria, desde que esta se publicó; resultando el acto impugnado una consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido.
- 23 La causa de improcedencia es **infundada**, debido a que, el hecho de que la justiciable no haya controvertido la Convocatoria, no es obstáculo para que pueda impugnar el acto en que se concreta un perjuicio cierto y directo sobre su esfera jurídica.
- 24 Si bien, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, dentro de las convocatorias, las personas interesadas en participar pueden impugnar los requisitos que consideren vulneran su esfera jurídica; tal cuestión no implica que las personas aspirantes no puedan impugnar, en una fase posterior del proceso de designación, como lo es el acto por el que se concreta la aplicación de dichos requisitos.

## SUP-JE-1030/2023

25 En el presente asunto, la promovente impugna el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se determinó su exclusión del proceso en el que participaba, al no haber obtenido en la evaluación, el número de aciertos requerido para ello, por tanto, se encuentra en aptitud de impugnarlo, pues constituye un acto concreto de aplicación en su perjuicio.

### **b. El acto impugnado se ha consumado de forma irreparable**

26 Asimismo, la responsable argumenta que la justiciable pretende que se restituya su derecho para poder participar en el proceso de designación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que es jurídicamente inviable, porque al momento en que se resuelva el presente juicio, ya se habrá agotado una fase posterior de la convocatoria, en específico, el examen de conocimientos, esto es así, pues existen plazos ciertos e improrrogables para el desarrollo de las etapas del proceso, por lo que el Comité Técnico de Evaluación está impedido a realizar de nueva cuenta las etapas ya culminadas.

27 La causal alegada es **infundada** porque, de acuerdo con el criterio de este órgano jurisdiccional, la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Al respecto véase la tesis relevante XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.



28 En ese sentido, de asistir la razón jurídica a la actora, esta Sala Superior estaría en posibilidad de emitir las determinaciones que correspondieran para restituir y reparar en su beneficio cualquier derecho vulnerado dentro del proceso de designación de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**c. La promovente carece de interés jurídico**

29 El Comité Técnico considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, debido a que los actos controvertidos no afectan el interés jurídico de la justiciable.

30 Esta causa de improcedencia es **infundada** porque la actora satisface el requisito procesal de contar con interés jurídico, según se expone a continuación.

31 Por una parte, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **i)** la existencia del derecho que se dice vulnerado; y **ii)** que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.<sup>6</sup>

32 Bajo esta óptica, se estima que, contrariamente a lo planteado, la promovente sí tiene interés para impugnar porque plantea que mediante el acuerdo del Comité Técnico por el que se le excluyó de la lista de personas que continuarán en el procedimiento de

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

## SUP-JE-1030/2023

selección de Consejerías del Instituto Nacional Electoral, vulneró su derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a la función pública, específicamente, para integrar un órgano electoral.

33 En adición, ha sido criterio<sup>7</sup> de este órgano jurisdiccional que las personas, al adquirir la calidad de aspirantes, cuentan con interés jurídico para controvertir las determinaciones que se adoptan en el marco del procedimiento de integración del órgano electoral en cuestión, en particular, de una decisión que las excluye de la siguiente etapa, como acontece en el caso.

34 Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

35 El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II; 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1, inciso, de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

36 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad

---

<sup>7</sup> Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 28/2012, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".



responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

- 37 **b. Oportunidad.** El requisito se cumple, porque la publicación de la Lista preliminar de personas aspirantes que obtuvieron un mayor puntaje en el examen de conocimientos dentro del procedimiento de selección, se llevó a cabo el ocho de marzo del presente año, y la demanda se presentó el catorce siguiente, por ende, es evidente que esto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días; ello, sin contar el sábado once y domingo doce, al ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, numeral 2; y 8 de la citada Ley de Medios.
- 38 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el juicio electoral es promovido por una ciudadana, por propio derecho, y cuenta con interés jurídico para impugnar, pues el actor reclama que, durante el proceso de selección de consejeras y consejeros en el cual es aspirante, no se atendieron las reglas previstas en la convocatoria respectiva; en específico, por lo que hace a la aplicación del examen de evaluación llevado a cabo el siete de marzo pasado.
- 39 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### ***I. Contexto de la controversia***

## **SUP-JE-1030/2023**

40 La presente controversia tiene su origen en el desarrollo del concurso público convocado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados con el fin de elegir a las personas que ocuparán la presidencia y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

41 Ahora bien, la parte actora es una ciudadana que pretende ser designada en una de las citadas consejerías del Instituto Nacional Electoral, para lo cual, en su oportunidad presentó ante la Cámara de Diputados la solicitud de registro correspondiente.

42 Así, debe señalarse que en un primer momento cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos para tales efectos, lo que le otorgó la posibilidad de continuar en la etapa segunda del concurso, relativa a la aplicación de un examen teórico de conocimientos.

43 Ahora bien, agotada dicha etapa, el Comité Técnico de Evaluación publicó el listado definitivo de aquellas personas que, de acuerdo con su calificación, pasarían a la siguiente etapa del concurso denominada “Evaluación específica de idoneidad”, sin que de dicho listado se advirtiera el nombre de la parte promovente.

44 Cabe señalar que la promovente afirma que alcanzó cincuenta y seis aciertos a los reactivos, equivalente a una calificación de ochenta, mientras que para pasar a la etapa siguiente se necesitaban cincuenta y siete aciertos del total de reactivos.

45 Finalmente, afirma la justiciable que mediante correo electrónico remitido al microsítio de la página electrónica de la Cámara de Diputados habilitada para el procedimiento de designación de las Consejerías del Instituto Nacional Electoral planteó su



inconformidad con los resultados de la revisión a su examen, así como de diversas temáticas, misma que considera debió atender el Comité, al publicar el listado definitivo de personas que accedieron a la fase de entrevistas en el mencionado procedimiento.

46 **II. Pretensión y agravios**

47 La pretensión de la actora radica en que esta Sala Superior revoque en lo que es materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité Técnico de Evaluación, a fin de que se le permita participar en la fase subsecuente del citado concurso, al considerar que se incumplieron con diversos presupuestos establecidos en la convocatoria.

48 Para lograr lo anterior, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- Incumplimiento a las reglas señaladas en la convocatoria.
- Indebida formulación de reactivos y e incorrecta revisión.
- Violación al principio de paridad.
- Se incumplió con la previsión de permitir acceder a la siguiente fase del procedimiento, al cincuenta por ciento de los participantes que cumplieron con los requisitos y acreditaron el examen.
- Violación al principio de paridad.

49 Esta Sala Superior procede al análisis de los agravios, para lo cual, en primer término, analizará los planteamientos relacionados con el supuesto incumplimiento a las reglas de la convocatoria, y posteriormente se estudiarán los motivos de inconformidad relacionados con la indebida calificación de reactivos; para

## **SUP-JE-1030/2023**

finalmente examinar los agravios vinculados con la conformación de la lista de personas que serían consideradas para acceder a la siguiente etapa del concurso.

### 50 ***III. Marco teórico***

51 De conformidad con lo previsto por el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

52 En dicho precepto se establece que la presidencia y las consejerías electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos; asimismo, que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio.
- Integrado el comité, se recibirá la lista completa de las y los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, se evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y



legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionando a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

- El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.
- Vencido el plazo previsto en el acuerdo convocante, sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión respectiva o no se alcance la votación requerida en el Pleno, se convocará a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.
- En caso de que no se pueda concretar esta última etapa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

53 Ahora bien, del análisis a la convocatoria del proceso que nos ocupa, es posible advertir que tomando como base la citada disposición constitucional, estableció como etapas del concurso las siguientes:

- a) **Registro de las y los aspirantes** (a partir de la publicación de la convocatoria hasta el 23 de febrero).

## SUP-JE-1030/2023

- b) **Evaluación de las y los aspirantes:** Conforme a las etapas y fechas siguientes:
- **Primera fase:** Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
  - **Segunda fase:** Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos (7 de marzo).
  - **Tercera fase:** Evaluación específica de la idoneidad (11 al 14 de marzo).
  - **Cuarta fase:** Entrevista con las personas aspirantes (17 al 22 de marzo).
- c) **Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política** (fecha máxima de entrega 26 de marzo).
- d) **Elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Conforme a lo siguiente:
- Votación por el pleno de la cámara de diputados (30 de marzo de 2023).
  - En su caso, insaculación por el pleno de la cámara de diputados (31 de marzo de 2023).
  - En su caso, remisión de las listas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el pleno (3 de abril de 2023).

## **IV. Análisis de los agravios.**



54 Esta Sala Superior estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la promovente, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

**Incumplimiento a las reglas señaladas en la convocatoria**

55 La enjuiciante señala que el Comité Técnico de Evaluación ha incumplido con las reglas señaladas en la convocatoria, toda vez que se abstuvo de realizar las prevenciones a los aspirantes al momento en que solicitaron su inscripción y omitió publicar la lista de personas que fueron prevenidas en la que incluyera los datos relativos a nombre, sexo, identidad de género, documentación requerida y si esta fue subsanada.

56 La actora agrega que el referido Comité inobservó la convocatoria, toda vez que en esta no se dispuso que los aspirantes debían presentar la documentación soporte de su curriculum vitae para su revisión.

57 En otro orden de ideas, la justiciable señala que el Comité Técnico de Evaluación, de manera arbitraria, y sin estar previsto en la convocatoria decidió realizar la aplicación del examen de conocimientos mediante dispositivos electrónicos utilizando una plataforma del que no se realizó la capacitación correspondiente a los participantes y que presentó fallas durante el examen correspondiente debido a la insuficiencia de la red utilizada, aunado a que el personal que asistió en la aplicación del examen, resultó insuficiente para asistir a los sustentantes.

## **SUP-JE-1030/2023**

- 58 Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**, según el caso, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 59 En principio, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de la actora mediante el que señala que la responsable incumplió con realizar la publicación de las personas que fueron requeridas para que subsanaran las inconsistencias, omisiones e irregularidades detectadas en la documentación presentada, incluyendo diversos datos, así como la documentación faltante.
- 60 La calificativa al agravio deriva de que la justiciable parte de la premisa inexacta de que era obligación del Comité Técnico de Evaluación publicitar el listado de personas requeridas con los datos relativos a su nombre, sexo, identidad de género y documento o requisito faltante.
- 61 Lo inexacto de esa afirmación reside en que, de la revisión de la convocatoria, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de esa obligación a cargo del referido Comité.
- 62 En efecto, en el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN.”, la referida autoridad dispuso, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

### **ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES**

...



**Primera fase: Revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.**

...

II. Los integrantes del Comité Técnico de Evaluación realizarán una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación. De acuerdo con la convocatoria, las personas aspirantes a quienes falten documentos serán prevenidos, mediante acuerdo del Comité Técnico de Evaluación publicado en la página de internet de la Cámara de Diputados y en el micrositio [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) el día 28 de febrero de 2023, como se establece en la Convocatoria Pública del presente acuerdo. La fecha máxima para atender la prevención en caso de no presentar toda la documentación es el 1º de marzo de 2023 hasta las 18 horas...".

- 63 Como se advierte, de la base de la convocatoria no se advierte que el Comité Técnico de Evaluación tuviera la obligación de señalar, en el listado difundido en la página electrónica del procedimiento de designación, los datos mencionados por la actora, ya que su única obligación consistía en indicar los nombres de las personas que fueron prevenidas y no así los datos relativos al sexo, identidad de género y requisito o requisitos faltantes de las personas requeridas.
- 64 Es por ello que, si en el caso, la autoridad responsable no tenía la obligación de realizar la publicación en los términos pretendidos por la actora, resulta evidente que su planteamiento carece de base jurídica alguna, de ahí, lo **infundado** de su planteamiento.
- 65 En otro orden de ideas, es **inoperante** el motivo de inconformidad mediante el que la actora refiere que la responsable se abstuvo de realizar prevenciones a diversos aspirantes para que subsanaran los requisitos o documentos faltantes.
- 66 La calificativa al agravio deriva de que el planteamiento de la actora no se encuentra dirigido a evidenciar alguna afectación a su esfera jurídica o alguna otra situación respecto de la que cuente con potestad jurídica para su defensa.

## **SUP-JE-1030/2023**

- 67 Lo anterior es así, en razón de que la recurrente no refiere y mucho menos demuestra que la falta de requerimientos efectuada por la responsable le generó algún perjuicio directo e inmediato a su esfera jurídica, ya que no aduce que el Comité Técnico de Evaluación se abstuvo de requerirle algún documento faltante.
- 68 Asimismo, la actora no demuestra ser representante de alguna de las personas que no fueron requeridas por el Comité Técnico de Evaluación por la falta de entrega de alguna documental o incumplimiento a algún requisito constitucional o legal.
- 69 En ese sentido, si la actuación de la autoridad responsable no generó alguna afectación a la esfera jurídica de la actora, ya que, como ella misma lo refiere en su escrito de demanda, cumplió con los requisitos constitucionales y legales para participar en el procedimiento de designación y fue considerada para participar en la evaluación, resulta evidente que la determinación de no requerir a diversas personas que incumplieron con requisitos, en manera alguna le generó alguna afectación, de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad.
- 70 Lo anterior, con independencia de que, al resolver el juicio electoral radicado en el expediente SUP-JE-90/2023 y acumulados, este órgano jurisdiccional señaló expresamente que consideraba acertada la decisión del Comité de no haber requerido a las personas que incumplieron con requisitos esenciales.
- 71 Dicho criterio atendió a que, la prevención establecida en la Convocatoria tiene como única finalidad la de otorgar a las personas aspirantes la oportunidad de satisfacer inconsistencias sobre alguno de los requisitos presentados que resulten



subsanales; es decir, vicios de naturaleza instrumental, pero no el que pueda cumplirse con la presentación de alguno de ellos en un momento posterior al señalado en la Convocatoria, máxime que la prevención no constituía una prórroga, son una oportunidad para solventar cuestiones formales, técnicas o elementos menores.

72 En otro orden de ideas, es **inoperante** en parte e **infundado** en otra, el agravio de la actora mediante el que refiere que en la Convocatoria no se previó como obligación la presentación de la documentación soporte de su curriculum vitae para su revisión.

73 Lo **inoperante** del agravio reside en que la actora no señala ni demuestra alguna afectación causada por el hecho de que en el apartado relativo a la “Primera Etapa. Del registro de las y los aspirantes”, punto 2, inciso c), en el que se previó la entrega del Curriculum vitae de los aspirantes, no se dispusiera la obligación de entregar la documentación soporte del mismo.

74 En efecto, en el caso, la actora no aduce que la aplicación de esa regla a su caso particular, le haya implicado una carga o afectación a su esfera jurídica, ya que se abstiene en señalar la manera en que esa norma le generó alguna merma o aspiración en el procedimiento de designación de la Presidencia y Consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

75 Con independencia de lo anterior, lo **infundado** del agravio deriva de que contrariamente a la afirmación de la justiciable, en el caso, en el punto V, de la tercera fase de la Etapa segunda, de la convocatoria se señaló que la evaluación específica de la idoneidad incluiría la ponderación del Curriculum vitae y los documentos

## SUP-JE-1030/2023

soporte, lo cual correspondería al 40% de la evaluación correspondiente.

- 76 Como se advierte, en la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sí se señaló, de manera clara que el Curriculum vitae de los aspirantes debía contener la documentación soporte para, en su caso, ser ponderada en el momento oportuno.
- 77 No obsta a lo anterior que, en el apartado relativo a la etapa primera del procedimiento, en la convocatoria no se señalara como requisito que los aspirantes debían anexar la documentación soporte de su respectivo curriculum vitae, toda vez que, la referida convocatoria debe considerarse como una unidad y estudiarse de manera integral.
- 78 En ese sentido, si desde la emisión de la convocatoria cuestionada, la actora tuvo conocimiento de que la documentación que soportara su Curriculum vitae sería ponderada en la etapa de valoración, resulta evidente que, en su caso, está debía presentarse al momento del registro y entrega de documentación, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 79 Por último, resulta **infundado** el agravio mediante el que la actora aduce que la aplicación del examen de conocimientos se realizó mediante a través de un dispositivo electrónico y mediante una aplicación que presentó fallas.
- 80 En principio, debe señalarse que la promovente parte de la premisa inexacta de que con el sólo hecho de que la presentación del examen haya sido por vía electrónica y de que se presentaron fallas



al momento de su aplicación, fue suficiente para acreditar una afectación a su derecho.

81 Lo inexacto de la base en que se sustenta el agravio de la actora reside en que, en ningún momento el aduce o demuestra que el medio y mecanismo por el que sustentó la evaluación y las supuestas fallas que presentó la aplicación, trascendió al resultado de la evaluación.

82 En efecto, la actora se limita a señalar que desconocía el uso de la aplicación mediante la que sustentó el examen, sin embargo, ello resulta insuficiente para estimar que el empleo de la aplicación trascendió en su resultado, toda vez que, se abstiene de referir que su empleo requería conocimientos técnicos o científicos especializados ajenos al procedimiento para el que participó.

83 Además, la propia actora aduce que previos al examen, se explicó el uso de la aplicación, asimismo, reconoce que recibió asistencia por parte de las personas que apoyaron a los sustentantes del examen y que pudo presentar, avanzar y concluir la evaluación al responder las preguntas.

84 En este punto, debe señalarse que la actora expone que al realizar el examen se presentaron fallas, y que ello le retrasó en la resolución del mismo y que esas fallas pudieron generar que realizara anotaciones incorrectas.

85 Al efecto, los argumentos en que la actora sustenta su agravio son insuficientes para tener por acreditada alguna afectación a su derecho de participación en el procedimiento de designación de la Presidencia y Consejerías Electorales, toda vez que la supuesta demora derivada de las fallas referidas por la enjuiciante y la

## **SUP-JE-1030/2023**

tardanza en la asistencia del personal habilitado para esos efectos, no impidieron que concluyera con el examen dentro del periodo previsto para ese efecto (ciento ochenta minutos).

86 Además, la actora pretende sustentar que las respuestas asentadas en la aplicación fueron incorrectas a partir de los errores del sistema, no obstante, lo hace depender de una suposición que carece de sustento argumentativo y probatorio, toda vez que la propia actora reconoce que cada que se presentó una falla en el sistema, hacía una verificación de las preguntas previamente contestadas para corroborar sus respuestas, sin referir que alguna de ellas fuera registrada incorrectamente, de ahí que no le asista la razón por cuanto hace a la suposición de que el empleo del sistema le generó alguna afectación.

87 Así, la actora no argumenta, y mucho menos demuestra que las fallas en la aplicación ocasionaron que se registraran incorrectamente sus respuestas y que ello hubiese tenido un impacto en su calificación final, ya que su pretensión descansa en meras suposiciones de que sus respuestas pudieron haberse modificado a partir de los errores en el sistema, motivo por el que procede desestimar los argumentos de referencia.

### **Indebida formulación de reactivos y e incorrecta revisión.**

88 La actora sostiene que el Comité Técnico responsable no otorgó una respuesta justificada ni oportuna a su solicitud en la cual planteó problemas de redacción e indebida formulación de preguntas y respuestas en los reactivos del examen.

89 Sostiene, además, que la respuesta que emitió el Comité de Evaluación ante la solicitud de revisión de examen no fue razonada



y que carece de transparencia porque no se sustentó en valorar si las respuestas consideradas en la evaluación fueran realmente las correctas.

90 Finalmente, por cuanto a esta temática, la actora reclama que el Comité debió emitir una respuesta respecto a la solicitud de revisión del examen, previo a la emisión de la lista definitiva de aspirantes que pasaron a la siguiente etapa.

91 Los reclamos son infundados e inoperantes atendiendo a lo siguiente.

92 En efecto, en el caso, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que si bien la actora señala que la respuesta que proporcionó el Comité responsable a su solicitud de revisión de examen no fue exhaustiva, ni justificada, lo cierto es que su pretensión final consiste en que se reconsidere por parte del mencionado Comité Técnico de Evaluación la posibilidad de continuar en el proceso de selección de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la base de que se analice nuevamente su perfil en ese proceso, con criterios de evaluación dotados de certeza.

93 Por tanto, la actora estima que el acuerdo en el que se precisaron a las y los aspirantes que pasaron a la siguiente fase no está fundado ni motivado, al no haber obtenido, previamente, una respuesta a sus cuestionamientos sobre las preguntas formuladas.

94 Como se advierte, la justiciable expresa varios señalamientos en cuanto a la idoneidad de las preguntas y la forma en que le fue indicada que contestara el examen. Además, manifiesta que la revisión se realizó de manera incorrecta, básicamente por no haber

## **SUP-JE-1030/2023**

quedado comprendido dentro de las y los aspirantes que pasaron a la siguiente fase del proceso.

- 95 Sobre esto último, esta Sala Superior ha considerado que lo correcto o incorrecto de las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de, en este caso, consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral, previstos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues se trata de aspectos técnicos de evaluación y no del ejercicio de un derecho político-electoral.
- 96 Esto último, porque el referido mecanismo de defensa es apto para que el Tribunal Electoral conozca de la posible vulneración al derecho de la ciudadanía de integrar órganos electorales, cuando cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos o la revisión de los exámenes.
- 97 No obsta a lo anterior, que la justiciable señale que el Comité Técnico de Evaluación le ha privado de su derecho a obtener una respuesta a los cuestionamientos que formuló vinculados con la ambigüedad y la correcta respuesta a los reactivos que le fueron formulados, toda vez que, para efectos del concurso para la designación de la Presidencia y tres Consejerías Electorales del Instituto Nacional Electoral, la garantía de audiencia de la

---

<sup>8</sup> Ver sentencia SUP-JDC-172/2020.



promovente quedó satisfecha a través de la revisión de la que su examen fue objeto, esto es, en la forma y términos establecidos en los lineamientos respectivos.

- 98 Es por lo anterior que, si la recurrente conoció el resultado de la evaluación a la que fue sometida en el señalado procedimiento, e incluso, accedió a la revisión del resultado, esta Sala Superior está imposibilitada para analizar la evaluación efectuada por las autoridades competentes, por tratarse aspectos técnicos que exceden el ámbito de tutela de los derechos político-electorales, motivo por el que el agravio es **inoperante**.
- 99 Igualmente deviene **inoperante** el reclamo relativo a que el Comité debió emitir una respuesta a su solicitud de revisión de examen, de forma previa, a la emisión del listado preliminar de aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen.
- 100 Lo anterior atendiendo a que, con independencia de que la promovente aduzca violación al principio de certeza por el hecho de que la respuesta a la solicitud de revisión se hubiera atendido el nueve de marzo, es decir, un día después de que se emitiera la lista preliminar de aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen; este órgano jurisdiccional no advierte que ese sólo hecho haya causado algún perjuicio o menoscabo en la esfera jurídica de la actora.
- 101 Es así pues, en todo caso, la actora tuvo la posibilidad de solicitar la revisión de su evaluación, solicitud que, además, fue atendida por la responsable, como se sostiene en la propia demanda, por lo que, el hecho de que se publicara un día antes, un listado preliminar de aspirantes con mayor puntaje en el examen, en modo alguno

## **SUP-JE-1030/2023**

generó algún perjuicio tangible o evidente en la esfera de derechos de la recurrente pues, además, la actora tenía a salvo su derecho de controvertir cualquier determinación que le impidiera continuar en el procedimiento, como lo fue el listado definitivo de aspirantes que continuarían en el procedimiento, que fue emitido el siguiente diez de marzo.

**Acceso a la siguiente fase del procedimiento, al cincuenta por ciento de los participantes que cumplieron con los requisitos y acreditaron el examen.**

102 La actora aduce que la responsable determinó, indebidamente, restringir el acceso a la siguiente fase a un número reducido de personas, ya que en términos de la convocatoria se debió permitir que accediera la mitad de aquellos que sustentaron el examen de conocimientos.

A juicio de esta Sala Superior, la actora parte de una premisa equivocada, pues no existe obligación para que el cincuenta por ciento de las personas con calificaciones más altas en el examen pase a la siguiente etapa del procedimiento, ya que dicho porcentaje se trata de un tope y no de una cantidad que forzosamente deba cumplirse.

103 En efecto, de acuerdo con la fracción VII de la segunda fase, relativa a la etapa segunda de la convocatoria respectiva, *“Continuarán a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género”*.

104 La interpretación gramatical de la citada disposición permite advertir que el porcentaje referido (50%), de quienes pasarán a la



siguiente fase del proceso, se trata de un límite máximo y no de un número que forzosamente se deba cumplir, pues al estar precedido de la preposición “hasta”, se entiende que se trata de un tope, y no de un porcentaje que necesariamente deba acreditarse.

105 En efecto, de acuerdo con la Real Academia Española, “hasta” es una preposición que indica el máximo de una cantidad variable, por lo cual, su inclusión previo al porcentaje señalado en la disposición referida del instrumento convocante, significa que las personas que pasarán a la siguiente fase no deberán exceder del cincuenta por ciento, mas no que, de manera forzosa ese porcentaje de personas deba acceder a la siguiente etapa del proceso.

106 En tales condiciones, el planteamiento de la promovente carece de sustento jurídico, pues se basa en una premisa equivocada. Es decir, de ninguna manera puede aceptarse que, de acuerdo con la convocatoria, deberían pasar 254 personas a la siguiente fase del proceso, pues esa cantidad refleja el cincuenta por ciento de quienes presentaron el examen, y como se ha visto, ese porcentaje era un límite máximo y no una cantidad fija que debiera cumplirse.

107 En ese sentido, el que el Comité Técnico de Evaluación hubiera determinado que el número de personas que pasaría a la siguiente etapa fuera 204 (102 hombres y 102 mujeres, en una lista preliminar); y 203, en el acuerdo impugnado (102 hombres y 101 mujeres), en modo alguno contraviene lo dispuesto en la convocatoria, pues se encuentra dentro del parámetro establecido en el apartado respectivo.

108 Ahora, si bien la promovente aduce que la responsable no expuso las razones por las cuales determinó que el número de personas

## **SUP-JE-1030/2023**

que pasarían a la siguiente fase eran 204 o 203 (de acuerdo con la lista preliminar y la definitiva, respectivamente), lo cierto es que no existía obligación para ello, ya que, como se ha visto, la propia convocatoria establecía el límite máximo de personas que podrían pasar a la próxima etapa, quedando al libre arbitrio del Comité determinar el número exacto, siempre que se respetara el tope previsto en el instrumento convocante.

- 109 En tales condiciones, se considera que el planteamiento de la promovente, en lo que se refiere al tema que se analiza, resulta **infundado**.

### **Violación al principio de paridad**

- 110 Finalmente, la promovente se duele de que, aun y cuando en la lista preliminar (publicada el ocho de marzo) se determinó que a la siguiente etapa pasarían 102 hombres y 102 mujeres, en el acuerdo impugnado sólo pasaron 101 un mujeres y 102 hombres, cuestión que, en su estima, vulnera el principio de paridad, pues se existe una disparidad entre hombres y mujeres.
- 111 El reclamo es infundado.
- 112 Ahora bien, conviene precisar que el propio Comité de Evaluación hizo del conocimiento el ocho de marzo, un listado preliminar en el que se incluyó 102 mujeres y 102 hombres con los puntajes mas altos obtenidos en el examen.
- 113 Hecho lo anterior y, una vez agotado el proceso de revisión de exámenes, con base en los puntajes más altos, el Comité emitió el listado definitivo de quienes continuarían en el procedimiento, en el



que seleccionó a los 102 hombres y 101 mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones.

- 114 La reducción en el número de mujeres obedeció a que se eliminó de dicho listado un aspirante que aun y cuando se registró con sexo mujer, aclaró que debía ser considerado como masculino.
- 115 Por lo que, en ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el citado Comité ha venido privilegiando el cumplimiento del principio de paridad de género en conjunción con un óptimo nivel de conocimiento de las personas participantes, lo que se ajusta a los términos de la convocatoria respectiva.
- 116 En tal virtud, no le asiste la razón a la actora en cuanto a que se han violado sus derechos de participación en su calidad de mujer, pues como ya se explicó la mínima diferencia de una persona entre las personas del género masculino y femenino que integran la lista de aspirantes definitiva, no obedeció a una decisión del Comité que pasara por alto el principio de paridad, sino que fue resultado (entre otras cuestiones), a la adscripción de una persona al género masculino cuando fue consultada al respecto.
- 117 Es decir, en todo caso tal diferencia fue circunstancial derivada del reconocimiento a la identidad de género de una persona a la que está obligada la autoridad referida.
- 118 Por ende, al haber resultado **infundados** los reclamos hechos valer por la actora, lo procedente, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del examen de

## **SUP-JE-1030/2023**

evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos que se aplicó el pasado siete de marzo, así como el listado definitivo de personas aspirantes que continuaran a la tercera fase del proceso de selección a consejerías del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.